Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 004

Objeto a Resolver

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018 00065 01, incoado por el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ en contra de MANUFACTURERA 3M DE MÉXICO y M3M SAS, para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la actuación procesal correspondiente.-

Antecedentes

En demanda presentada ante este Despacho el 19 de octubre de 2018, el ejecutante formuló las siguientes pretensiones:

"*PRIMERA: Solicitó Señor(a) Juez, de la manera mas respetuosa, se sirva librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer o dar en favor de mi poderdante JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, identificado (…) los siguientes bienes muebles:*

(…)

SEGUNDA: Solicito Señor(a) Juez, de la manera más respetuosa, se sirva oficiar a las siguientes entidades ZONA FRANCA DEL CAUCA y el USUARIO OPERADOR ZONA DEL CAUCA GRUPO ZGB (ZONA FRANCA BOGOTÁ), para que permitan el retiro de la maquinaria".-

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas fácticamente en que entre la empresa MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V. y el señor JOSÉ WILMAR LOTERO SUAREZ se llevó a cabo un contrato de compraventa de maquinaria industrial por valor aproximado de $382'000.000, sin que la manufacturera hiciera entrega de la misma, a pesar de las solicitudes de aquí ejecutante.-

La empresa vendedora informó a su representado que la maquinaria se encontraba en una bodega ocupada por la empresa M3M SAS porque esos bienes habían sido entregados a título de comodato, sin poder ser entregados por dificultades con el operador ZONA FRANCA DEL CAUCA.-

Hasta la fecha, el comprador de buena fe, no ha podido disfrutar de los bienes objeto del contrato a pesar de haber cumplido con su obligación a cabalidad.-

En providencia del 1º de noviembre de 2018 (Folio 96), este Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante y en contra de la empresa MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V. y de la empresa M3M S.A.S. y las demás disposiciones consecuenciales. En el numeral segundo de la mentada providencia, dispuso el funcionario de turno: "*La parte ejecutada, pagará al ejecutante los perjuicios causados por el retardo de la ejecución del hecho materia de esta demanda*"[1].-

Una vez notificadas las demandadas, la conducta procesal asumida por la MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V., fue la de no interponer medio exceptivo alguno. Por su parte, la ejecutada M3M S.A.S., interpuso las excepciones de fondo que denominó INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE MAQUINARIA POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA DEMANDADA M3M SAS y BUENA FE[2].-

En el traslado de los anteriores medios exceptivos, el apoderado del ejecutante refirió en síntesis que se vi obligado a invocar medidas cautelares, dado el error en que incurrió el Juzgado Civil Municipal de esta localidad en la verificación que existe de la propiedad de los bienes objeto de la demanda, así como al incumplimiento de la demandada al no haberlas entregado a tiempo, y, sobre la excepción de buena fe, dijo que se atendrá a lo que resuelva el Despacho (Folios 162 y 163).-

Seguidamente, el apoderado del ejecutante presentó solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el identificado con radicación 2018 00219-01 adelantado por el señor JAVIER FIERRO ESPINOSA en contra de M3M S.A.S. y se citó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373, advirtiendo que se realizaría de manera concentrada (Folio 190), la cual se realizó el 16 de diciembre de 2019.-

En dicha audiencia, se realizó la actuación prevista en el artículo 278 del C. General del proceso y se emitió sentencia anticipada, declarando probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la ejecutada M3M S.A.S., toda vez que, de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato que sirve

[1] Folio 97 C. Ppal No. 1.-
[2] Folio 150 ibídem.-

como base para la ejecución, no se encontró que alguna de ellas fuera atribuible a esta demandada.-

Como consecuencia de lo expuesto, se declaró la terminación de toda actuación judicial adelantada en el presente proceso encaminada a la ejecución del contrato de compra venta de maquinaria industrial, en relación con la empresa M3M S.A.S. y se realizaron los consecuenciales pronunciamientos en relación con costas y agencias en derecho.-

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado del ejecutante y de la ejecutada MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V., quienes interpusieron el recurso de apelación indicando los reparos concretos a la providencia.-

Se continuó con la solicitud de acumulación de los procesos, la cual fue denegada, siendo apelada tal decisión por el apoderado del ejecutante, al ser improcedente tal recurso, se le dio el trámite del recurso de reposición, decidiendo no reponer la providencia emitida y denegar el recurso de apelación por improcedente.-

Ahora bien, siendo que con la decisión tomada en la sentencia anticipada, la ejecución quedaba únicamente en contra de la empresa MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V. y aquella no interpuso ningún medio exceptivo, el trámite a seguir sería el indicado en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso, es decir, definir si se sigue o no con la ejecución, para ello, esta funcionaria consideró necesario establecer la situación jurídica de la maquinaria y en tal sentido se ofició al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, dado que al parecer la maquinaria reclamada en este asunto fue objeto de medica cautelar en bloque decretada por ese despacho Judicial en el proceso que sigue con radicado 2018-00219 en contra de M3M S.A.S.

La actuación del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia.-

Al estudiar el recurso de apelación planteado por el apoderado del ejecutante en contra de la sentencia anticipada que este Despacho profirió en audiencia el pasado 16 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la empresa M3M S.A.S. y por ello terminar toda actuación en su contra, el H. Tribunal, refirió que al interior del proceso encontró algunas irregularidades que debían ser subsanadas por este Despacho.-

En ese sentido, advirtió que[3] "*en el evento de que el acreedor solicite la entrega del bien más los perjuicios morales causados, el funcionario judicial en el auto de mandamiento de pago, ordenará al demandado que entregue el bien al demandante, y además, le ordenará que pague los perjuicios moratorios, y entre las diversas hipótesis que se pueden presentar, es que el deudor no comparezca a cumplir la obligación de entregar la cosa, en cuyo evento, se procederá en la forma prevista en el artículo 428 del C. G. P., según se haya solicitado o no, en forma subsidiaria, el pago de perjuicios.*"

Y agregó:

"*Descendiendo al caso concreto, observa esta Magistratura, que en el auto de mandamiento de pago, la funcionaria de conocimiento, ordenó la entrega de los bienes muebles relacionados y detallados en la demanda, dentro del término de cinco (5) días, y además, ordenó a la parte ejecutada pagar "**pagar los perjuicios causados por el retardo en la ejecución del hecho materia de esta demanda**" pese a que en la demanda nada se manifestó ni solicitó en tal sentido; razón por la que deviene inexplicable la necesidad de establecer la situación jurídica actual de los bienes*.-

Sumado a lo anterior, la incertidumbre frente a la situación en que quedó la ejecutada MANUFACTURERA 3M S.A.S. (SIC) DE C.V., respecto de quien nada se dispuso en la audiencia realizada el 16 de diciembre de 2019. De ahí la necesidad de devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento, para en aras de preservar la legalidad de las formas propias de cada juicio[4], adopte las decisiones que estime pertinentes dentro del proceso ejecutivo, y así evitar cualquier nulidad de lo actuado en detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la Litis.-

Consideraciones

De cara a los antecedentes que vienen de citarse en la presente providencia, es lo primero ocuparse de las irregularidades advertidas por el H. Tribunal en la forma ya señalada.-

En ese orden de ideas y en lo referente a la demanda y el mandamiento de pago, se evidencia que, las pretensiones del escrito inicial fueron dos, la primera de ellas enfilada a librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer o dar a favor del señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ de los bienes muebles allí especificados, y, la segunda, referente a oficiar a la ZONA FRANCA DEL CAUCA y el

[3] Folios 3 a 5 C. de Segunda instancia.-
[4] Artículo 7º del C.G.P. y artículo 13 ibídem, que consagran los principios de legalidad y observancia de las normas procesales, respectivamente.-

USUARIO OPERADOR ZONA DEL CAUCA GRUPO ZFB (ZONA FRANCA BOGOTÁ), para que permitan el retiro de la maquinaria.-

A pesar de la claridad de las pretensiones, en providencia del 1º de noviembre de 2018, el entonces funcionario titular del Juzgado, además de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, procedió a ordenar en el numeral segundo, que la parte ejecutada pagara a favor del ejecutante los perjuicios causados por el retardo en la ejecución del hecho materia de la demanda, sin que ninguna pretensión se enarbolara en tal sentido, tal como acabó de corroborarse.-

Así las cosas, considera este Despacho que se hace necesario acudir a la figura del control de legalidad, prevista en el artículo 132 del C. G. P., según la cual, *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*-

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte ejecutante en el escrito de demanda **no solicitó** que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios (art. 426 C.G.P.) como tampoco el pago de los perjuicios por la no entrega de una especie mueble (Art. 428 Ibídem), se torna evidente que la disposición contenida en el numeral segundo de la providencia emitida por este Despacho el 1º de Noviembre de 2018, en el que ordenó "*La parte ejecutada, pagará al ejecutante los perjuicios causados por el retardo en la ejecución del hecho materia de esta demanda*", no cuenta con sustento alguno, circunstancia que conlleva a la modificación de otros aspectos del proceso, como se expondrá a continuación.-

En este sentido, y atendiendo igualmente a las irregularidades advertidas por la H. Magistrada Sustanciadora, debe ocuparse el Despacho, de aquella relacionada con la situación de la MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V. de quien nada se dispuso en la audiencia realizada el 16 de diciembre de 2019.-

Recuérdese que en la mencionada audiencia, este Despacho emitió sentencia anticipada declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la sociedad M3M S.A.S., las razones expuestas en esa actuación para arribar a la decisión, se resumen en que lo pretendido en el presente asunto es la ejecución forzada del contrato de compraventa de maquinaria industrial, y de las cláusulas allí estipuladas, en ningún aparte del mismo se encontró alguna que comprometa actuación alguna en cabeza de la

ejecutada M3M S.A.S. y menos frente al aquí ejecutante, siendo ésta la decisión que fue objeto de censura por la parte ejecutada.-

A efectos de establecer la situación jurídica de la MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V., este Despacho decretó una prueba de oficio con destino al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, Cauca, a fin de determinar la procedencia o no de llevar adelante la ejecución en contra de esa demandada, no obstante, advertida la irregularidad prevista en el numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo fechado a 1º de noviembre de 2018, en los términos en que ha sido expuesto en esta providencia, se aprecia que dicha actuación pierde su justificación, tal como pasa a explicarse.-

El artículo 428 del C. General del proceso, regula lo concerniente a la ejecución por perjuicios en los siguientes términos:

"*El acreedor **podrá** demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.-*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así, y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación".- (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Como se observa, la norma enunciada es clara al consagrar que, es una facultad otorgada al ejecutante, la relacionada con demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble.-

En el presente asunto, se reitera que la demanda incoada no consagró o no solicitó la ejecución de los perjuicios por la no entrega de la maquinaria industrial objeto del contrato (Art. 428 C.G.P.), como tampoco los perjuicios moratorios (Art. 426 C.G.P.), y de contera, la obligación original o principal no se cumplió dentro del término señalado en la providencia de 1º de noviembre de 2018, en ese orden de ideas, lo procedente es entonces, declarar terminado el proceso de la

referencia, como expresamente lo indica el inciso final del artículo 428 del C. General del Proceso.-

Así las cosas, este Despacho procederá a declarar la terminación del proceso, en consonancia con la norma anteriormente enunciada.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

D I S P O N E :

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la prueba de oficio ordenado en la audiencia realizada el 16 de Diciembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, tomando en consideración que la ejecutante no solicitó el pago de perjuicios y la obligación principal no se cumplió en el plazo estipulado por este Despacho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 428 del C. General del Proceso, acorde con las argumentaciones expuestas en este auto.-

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente al H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, Despacho de la H. Magistrada Dra DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN, a efectos de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada –MANUFACTURERA 3M S.A. DE C.V.-, en contra de la sentencia anticipada emitida por esta Judicatura, en audiencia realizada el día 16 de diciembre de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Monica Rodriguez B.
MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS No. 004
DE HOY 22 DE ENERO DE 2021